

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

El Consejo Universitario en sesiones del 23, 25 y 29 de enero y 6 de febrero de 1940, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De acuerdo con el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, se reglamentan la designación, la remoción, los derechos y deberes del personal docente de la Escuela Nacional Preparatoria.

Artículo 2°.- En la designación de nuevos profesores se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a las personas graduadas en las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, y en general, a las que hubieren obtenido un título en la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO II DE LAS CATEGORÍAS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 3°.- El personal docente de la Escuela Nacional Preparatoria se divide en ayudantes y profesores.

Artículo 4°.- Los profesores se dividen en ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 43 del Estatuto de la Universidad.

Artículo 5°.- Los profesores ordinarios se clasifican en adjuntos, provisionales y titulares:

I. Los profesores adjuntos colaborarán con los profesores provisionales y titulares en el desempeño de la docencia, debiendo concurrir a sus cátedras y sustituyéndolos en los casos de faltas de asistencia, sea en la clase del día o cuando tengan licencia que no exceda del año escolar, y

II. Son profesores provisionales los que aún no reciben el nombramiento de profesor titular por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III DE LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 6°.- Las cátedras vacantes por falta de titular o provisional y las de nueva creación se cubrirán conforme a las siguientes normas:

I. La mitad de los grupos se otorgarán a los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria, de acuerdo con el escalafón de los mismos;

II. El resto de los grupos se abrirá a oposición;

III. Las academias de profesores y alumnos de las facultades y escuelas y los directores de institutos, podrán proponer al H. Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 44 del estatuto, la designación de las personas que merezcan desempeñar la cátedra, sin pasar por la oposición, siempre que se trate de la especialidad que profesen.

El Consejo Universitario, previo dictamen de la Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, decidirá si es conveniente otorgar el nombramiento;

IV. Las personas graduadas en la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias, cuando se trate de vacantes en la especialidad en que estuvieren graduados, podrán solicitar del Consejo Universitario que, previo dictamen de la Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, les otorgue el nombramiento respectivo, y

V. Cuando haya un solo grupo vacante se otorgará al profesor de la Escuela Nacional Preparatoria que corresponda. El siguiente grupo vacante, aunque sea de otra materia, se abrirá a oposición. El mismo sistema se seguirá con las siguientes vacantes.

Artículo 7°.- Para entrar en las oposiciones de ayudante se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años;

II. Haber terminado los estudios preparatorios considerados equivalentes al grado de bachiller, y

III. Haber obtenido el grado correspondiente de la Facultad de Filosofía y Letras o de la Facultad de Ciencias o haber hecho estudios en la materia para la que se vaya a optar. En este último caso deberán acreditar, los candidatos, ser alumnos de los dos últimos años de la carrera a la que corresponda la materia, si consta de cinco o más; del último año si consta de menos de cinco.

Artículo 8°.- Los profesores adjuntos se registrarán por las siguientes normas:

I. Serán designados por el sistema de oposición, debiendo llenar los mismos requisitos que se exigen para tomar parte en las oposiciones de profesor provisional;

II. Las oposiciones de profesores adjuntos se abrirán cuando lo estime oportuno la Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, y

III. Los profesores adjuntos no necesitan entrar a nuevas oposiciones para ser designados profesores provisionales, pues cubrirán automáticamente las vacantes que se presenten; la designación, en estos casos, se hará por la Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, previo dictamen que rinda el consejero técnico sobre la eficiencia del trabajo desempeñado por el profesor adjunto.

Artículo 9°.- Para tomar parte en las oposiciones de profesor provisional, se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años;

II. Haber terminado los estudios preparatorios considerados equivalentes al grado de bachiller, y

III. Haber obtenido un grado superior en la materia por la cual se vaya a optar o demostrar haber hecho estudios y publicado artículos, monografías o libros, que justifiquen su dedicación a la materia.

Artículo 10.- El Director de la Escuela Nacional Preparatoria, antes de admitir una persona en la oposición, decidirá si se reúnen los requisitos en el caso. Si hay duda, consultará con el consejero técnico respectivo.

Artículo 11.- Para ser designado profesor titular se requiere:

I. Haber servido durante tres años como profesor provisional;

II. Presentar una tesis relacionada con la materia respectiva, ante el jurado que designe la Academia, y

III. Que la H. Academia de Profesores y Alumnos haga la proposición ante el Consejo Universitario. La proposición, tanto en la Academia como en el Consejo Universitario, deberá votarse, cuando menos, por dos tercios de los votos computables en una y otro.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 12.- Para la aplicación de este reglamento se considerará a los profesores agrupados en los siguiente departamentos:

I. Departamento de Matemáticas (Sección de Matemáticas);

II. Departamento de Física (Sección de Física);

III. Departamento de Química (Sección de Química);

- IV. Departamento de Ciencias Biológicas (Sección de Biología y Sección de Higiene);
- V. Departamento de Geografía (Sección de Geografía y Sección de Cosmografía);
- VI. Departamento de Historia (Sección de Historia General y Sección de Historia de México);
- VII. Departamento de Literatura y de Español (Sección de Literatura y Sección de Español);
- VIII. Departamento de Lenguas Modernas (Secciones de Francés, Inglés y Alemán);
- IX. Departamento de Lenguas Clásicas (Secciones de Latín y Etimologías);
- X. Departamento de Filosofía (Secciones de Lógica, de Ética y de Introducción a la Filosofía);
- XI. Departamento de Psicología (Sección de Psicología);
- XII. Departamento de Dibujo (Sección de Dibujo y Modelado), y
- XIII. Departamento de Ciencias Sociales y Jurídicas (Sección de Introducción al Estudio de la Sociología y la Economía y de Introducción al Estudio del Derecho).

Artículo 13.- Cada sección estará presidida por el consejero técnico respectivo, que será designado de acuerdo con lo previsto en el Capítulo siguiente de este reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS

Artículo 14.- Los consejeros técnicos son colaboradores del director de la escuela y representantes de la sección respectiva.

Artículo 15.- Para ser consejero técnico se requiere:

- I. Tener por lo menos diez años de servir en una de las cátedras incluidas en la sección respectiva;
- II. El director de la escuela, cada dos años, formará una terna, previa consulta con el señor Rector de la Universidad, de los profesores que a su juicio deban desempeñar el cargo. La terna será presentada a la H. Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria para que haga la designación, que deberá ser ratificada por el Consejo Universitario, y
- III. Las personas nombradas durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectas.

Artículo 16.- Son obligaciones del consejo técnico:

- I. Colaborar con el director de la escuela en la resolución de los problemas de carácter técnico que se presenten;

- II. Colaborar igualmente con el director de la escuela para el mantenimiento de la disciplina del plantel;
- III. Vigilar el cumplimiento de este reglamento, especialmente el escalafón de los profesores y poner en conocimiento del director de la escuela, de la Comisión Honor y del Consejo Universitario, las violaciones que se cometan;
- IV. Rendir un dictamen en los casos de nombramiento de ayudantes, profesores adjuntos, provisionales y titulares, sobre sus antecedentes y demás datos que deban tomarse en cuenta para la designación;
- V. Contribuir a la distribución y arreglo de los trabajos correspondientes a la materia que enseñen, tales como distribución de grupos, asistencias de los preparadores, clases prácticas, etcétera;
- VI. Proponer a la dirección los programas y textos de las asignaturas previa aprobación de la sección respectiva;
- VII. Revisar el desarrollo de los programas y vigilar la labor de los profesores, requiriendo informes por escrito, visitando personalmente las clases o en la forma que lo juzguen pertinente;
- VIII. Autorizar los cuestionarios de las pruebas parciales o finales propuestos por los profesores de acuerdo con la índole de cada materia;
- IX. Dictaminar sobre los problemas de carácter técnico que se presenten a los alumnos, tales como incompatibilidad de materias, derecho a exámenes, etcétera;
- X. Proponer a la dirección de la escuela, cuando sean requeridos, los nombres de las personas que deban fungir como jurados en las pruebas parciales o finales;
- XI. Convocar a los profesores de la sección respectiva para que informen, mensualmente, del estado que guarda el desarrollo de los programas y de los métodos seguidos en las diversas cátedras;
- XII. Rendir bimestralmente a la dirección un informe de las labores desarrolladas por la sección que corresponda, y
- XIII. Desempeñar las comisiones y cumplir los acuerdos del señor director de la escuela y de las autoridades universitarias.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES

Artículo 17.- Los derechos de los profesores se adquieren por la presentación de servicios en cada materia y por la eficiencia demostrada en el desempeño de las cátedras y sirven para adquirir los grados de profesor provisional y titular y de consejero técnico, en su caso, así como para no ser removidos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad.

Artículo 18.- Los ayudantes y los profesores provisionales desempeñarán a lo sumo seis horas semanales de cátedra. Los profesores titulares que tengan menos de diez años de servicios podrán desempeñar hasta quince horas semanales de cátedra y los profesores que tengan más de diez años, hasta veintiuna. Los profesores que tengan más de veinticinco años de servicios, a petición suya o por acuerdo del director de la escuela, previa consulta con el Rector de la Universidad, podrán desempeñar quince horas semanales de cátedra, percibiendo los honorarios que correspondan a la diferencia con el máximo de horas de trabajo a que se refiere este artículo.

Artículo 19.- Ningún profesor que en el escalafón de su colegio ocupe un lugar inferior, podrá tener un número mayor de grupos que los profesores que ocupen lugares superiores, a no ser que éstos últimos manifiesten su deseo de trabajar un número menor de horas.

Artículo 20.- Los profesores titulares que se separen del servicio de la escuela por licencia que no exceda de tres años, podrán reingresar a la categoría que tenían, previo acuerdo de la H. Academia de Profesores y Alumnos. Igual derecho tendrán los profesores provisionales y adjuntos cuando su separación no sea mayor de un año.

Artículo 21.- En caso de que dos profesores tengan la misma puntuación decidirán la H. Academia de Profesores y Alumnos a quien debe otorgarse el grupo vacante.

Artículo 22.- En cada sección se nombrará una Comisión de Escalafón, integrada por dos profesores y presidida por el consejero técnico respectivo. Los miembros de la Comisión serán designados por la sección que corresponda, seleccionados entre los profesores que tengan más de diez años de servicios docentes.

Artículo 23.- Los profesores descenderán en el escalafón en los casos en que incurran en alguna de las faltas señaladas en el Estatuto Universitario, siempre que las mismas no ameriten la separación del profesor.

Artículo 24.- Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que determine el reglamento que apruebe el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VII DEL ESCALAFÓN

Artículo 25.- En cada una de las secciones señaladas en el artículo 12 se formará el escalafón de los profesores que pertenezcan a cada una de las categorías.

Artículo 26.- Para los efectos del artículo anterior, la Comisión de Escalafón de la academia observará la siguiente tabla de valoraciones:

I. Los años continuados de servicios se computarán por puntos a razón de un punto por cada uno de los tres primeros años lectivos y de allí en adelante, dos puntos por año;

II. Se computarán diez puntos por cada título superior al de bachiller, expedido por las facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Igual valoración tendrá cualquier título reconocido por la Universidad, y

III. Se podrá computar a juicio de la Comisión, de uno a diez puntos por cada libro publicado y de uno a tres puntos por los artículos, siempre que unos y otros contribuyan al progreso de la ciencia o al mejor conocimiento de la materia que profese el autor en la Escuela Nacional Preparatoria.

Artículo 27.- Los profesores descenderán en el escalafón en los casos siguientes:

I. Se reducirán de uno a quince puntos por la falta de cumplimiento a las obligaciones que a los profesores señale el reglamento respectivo. Se considera particularmente grave un 15% de faltas injustificadas a clase y más de tres retardos en un mes, y

II. Se reducirán de cinco a veinte puntos por faltas a la disciplina de la escuela.

Artículo 28.- El descenso en el escalafón se impondrá a los profesores previa comprobación de los hechos en que se funde, por la Comisión de Escalafón de la Academia.

Artículo 29.- Los fallos de la Comisión podrán apelarse ante el pleno de la Academia de Profesores y Alumnos de la escuela y los de ésta, ante el Consejo Universitario.

Artículo 30.- Para los efectos de la puntuación ningún profesor podrá escalafonarse en más de dos secciones.

Artículo 31.- En la distribución de grupos vacantes en cada año lectivo será proporcionada la puntuación que los señores profesores obtengan en la sección correspondiente.



Este ordenamiento se relaciona con el Reglamento de Oposiciones para Ocupar las Cátedras Vacantes en las Diversas Facultades o Escuelas de la Universidad, del 23 de enero de 1940, que aparece en la página (438); asimismo se complementa con el Reglamento que Norma las Actividades Generales de los Profesores de la Escuela Nacional Preparatoria, del 6 de febrero de 1940, que se encuentra en la página (441).

Fue modificado por el Reglamento que crea la Posición de Profesor Universitario de Carrera, del 17 de noviembre de 1943, que aparece en la página (506).